



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO | 05001 31 03 017 2021 00031 00 |
| PROCESO | VERBAL RCE |
| DEMANDANTES | Miguel Antonio Villa García C.C. 71.411.160 Ángela María Moreno Montoya C.C. .43.347.254, quien actúa en causa propia y en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor Miguel Ángel Villa Moreno_ TI. 1.042.150.468 |
| DEMANDADOS | 1) Mariela Inés Tobón Gómez C.C. 32.551.984 (Propietaria) 2) Alberto Horacio Lopera Álvarez C.C. 15.318.335 (Propietario) 3) Andrés Felipe Yepes Arboleda C.C. 1.042.770.725 (Conductor) 4) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE Seguros S.A., NIT 900.846.964-0 (Compañía Aseguradora) 5) Cooperativa Multiactiva de Transportes de Yarumal (COOTRAYAL) NIT_800144510(Afiliadora) |
| AUTO | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA, Y ENVÍA. |

Respecto de proceso de verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, la cuantía que es un factor de determinación de la competencia, se determina según el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**.

El artículo 25 del mismo Código determina:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por

razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Se describe en el encabezado del texto de la demanda que se plantea DEMANDA DECLARATIVA DE **MENOR CUANTÍA** DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

De acuerdo con el planteamiento de la presente demanda, la indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se estimó en **\$90.439.641**. Esta cifra no configura mayor cuantía porque no supera el monto de 150 SMLMV.

La mayor cuantía actual es del orden de **\$136.278.901** ($\$98.526 \times 150 = \$136.278.901$)

De manera que se trata de asunto de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a Juez Civil Municipal, según lo determina el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Conforme a la previsión del artículo 90 del Código General del proceso, procede el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía. Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

DECLARA falta de competencia en atención al factor cuantía del asunto. Se envía la misma a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto a Juez Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ